



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
BARRANCA**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 073-2023-GM/MPB**

BARRANCA, 08 DE AGOSTO DEL 2023

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA:

VISTO:

Informe Legal N° 0354-2023-MPB/OAJ; Memorándum N° 0803-2023-MPB/GM; Informe N° 1151-2023-LADS-SGCPM-MPB; ROF 1328-2023 Exp. 2 presentado por S&M FOODS SAC, identificado con RUC N° 20542089106, con domicilio fiscal en Av. 9 de diciembre N° 678, del Distrito y Provincia de Barranca, Lima, quien presenta Recurso de Apelación contra la Resolución Ficta Denegatoria; Informe Legal N° 0275-2023-MPB-OAJ; Informe N° 905-2023-LADS/SGCPM-MPB; Informe N° 029-2023-MPB/OAJ; Informe N° 0517-2023-LADS/SGCPM-MPB; Memorándum N° 00139-2023-SGGRDDC/JLMM-MPB; Memorando N° 0256-2023-LADS/SGCPM-MPB; ROF 1328-2023; Memorándum N° 723-2022/SG-MPB; Resolución Sub Gerencial N° 0266-2020-SGDC-LLEMCH-MPB; RV 14542-2020, y (...);

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, administrativa y económica en los asuntos de su competencia y promueven la adecuada prestación de servicios públicos, así como el desarrollo integral de su jurisdicción;

Que, el segundo párrafo del artículo II del Título Preliminar de la **Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972**, establece que, la autonomía señalada en la Constitución para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer Actos de Gobierno, Administrativos y de Administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

A priori, es menester indicar que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece en su artículo 220° que; "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto de que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". Asimismo, se establece en su artículo 218 numeral 2 que, el termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.

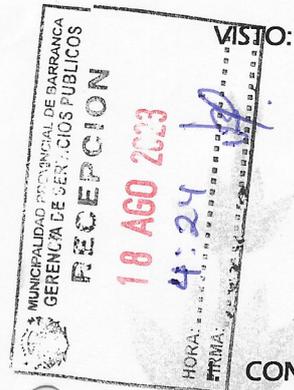
Ahora bien, el recurso de apelación debe de sustentarse en la diferente interpretación de los argumentos o medios de prueba actuados en el expediente, cuando se trate de cuestiones de puro derecho, es decir, aquellos casos en los que el punto de discusión es la interpretación o aplicación de una norma.

ANTECEDENTES:

Que, mediante expediente RV 14542-2020 de fecha 28.09.2020, la administrada CHAVEZ ALDAVE JACKELIN en su condición de representante de la Empresa S&M FOODS S.A.C., solicita ITSE, en edificaciones de riesgo muy alto (ITSE PREVIA).

Que, a través de la Resolución Sub Gerencial N° 0266-2020-SGDC-LLEMCH-MPB, de fecha 05.10.2020, emitida por la Sub Gerencia de Defensa Civil, en la cual resuelve lo siguiente: ARTÍCULO PRIMERO.- Emitir el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones para Establecimientos Objeto de Inspección Clasificados con Nivel de Riesgo Alto o Riesgo Muy Alto según la Matriz de Riesgos, correspondiente al expediente RV 14542-2020 de fecha 28 de setiembre del 2020, solicitado por Victor Alberto Santiago Milla en representación de la empresa S&M FOODS S.A.C., con RUC 20542089106 debido a que el establecimiento objeto de inspección ubicado en Av. 09 de diciembre N° 678, jurisdicción del Distrito y Provincia de Barranca, Departamento de Lima, CUMPLE con las condiciones de seguridad según lo verificado por el Grupo Inspector. (...).

Que, mediante ROF 1328-2023, de fecha 23.02.2023, el administrado HERNAN RICHARD PRONCIPE SALVADOR en su condición de apoderado de la Empresa S&M FOODS S.A.C., ingresa la Carta por conducto Notarial, su solicitud de otorgamiento de licencia de funcionamiento por Silencio Administrativo Positivo ante Mesa de Parte de la Municipalidad Provincial de Barranca.





**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 073-2023-GM/MPB**

Que, a través de Memorando N° 0256-2023-LADS/SGCPM-MPB, de fecha 17.03.2023, la Sub Gerencia de Comercialización y Policía Municipal, solicita a la Sub Gerencia de Gestión del Riesgo de Desastres y Defensa Civil, tenga por remitir el RV 14542-2020 a la cual pertenece a la administrada JACKELIN CHAVEZ ALDAVE.

Que, mediante Memorandum N° 00139-2023-SGGRDDDC/JLMM-MPB, de fecha 23.03.2023, la Sub Gerencia de Gestión del Riesgo de Desastres y Defensa Civil, remite todos los actuados de la Resolución Sub Gerencial N° 266-2020-SGDC-LLEMCH-MPB y Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones de Riesgo Alto y/o Muy Alto N° 11-2020, con 121 folios.

Que, a través del Informe N° 0517-2023-LADS/SGCPM-MPB, de fecha 23.03.2023, la Sub Gerencia de Comercialización y Policía Municipal, solicita opinión legal si resulta procedente o no lo solicitado por la Empresa S&M FOODS S.A.C.

Que, mediante Informe N° 029-2023-MPB/OAJ, de fecha 12.04.2023, la Oficina de Asesoría Jurídica, solicita informe técnico a la Sub Gerencia de Comercialización y Policía Municipal, sobre el trámite realizado respecto a la emisión del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones de Riesgo Alto y/o Muy Alto N° 11-2020, a favor de la Empresa S&M FOODS S.A.C., que previo a emitir opinión legal sobre lo solicitado, deberá de emitir un Informe Técnico respecto de los trámites realizados y que expide el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad de Edificaciones N° 011-2020 de fecha 05.10.2020.

Que, a través del Informe N° 905-2023-LADS/SGCP-MPB, de fecha 10.05.2023, la Sub Gerencia de Comercialización y Policía Municipal, remite a la Oficina de Asesoría Jurídica, informe técnico jurídico respecto trámites para la obtención de licencia de funcionamiento y la atención de la solicitud de la Empresa S&M FOODS S.A.C.

Que, mediante Informe Legal N° 0275-2023-MPB-OAJ, de fecha 29.05.2023, la Oficina de Asesoría Jurídica informa a la Sub Gerencia de Comercialización y Policía Municipal, que no procede otorgar la licencia de funcionamiento a la Empresa S&M FOODS S.A.C., por silencio administrativo positivo, toda vez que la empresa no presentó en su oportunidad su solicitud de licencia de funcionamiento, y el solo hecho de no contar con el certificado e inspección, no le otorga derecho de acogerse al silencio administrativo positivo, ya que no cumple con lo señalado en el T.U.P.A de la Entidad, así como el Decreto Legislativo N° 1497, y que se recomienda ejecutar la Resolución Gerencial de Sanción N° 003-2021-GSP/GCPL-MPB, de fecha 19.05.2021, que se encuentra vigente dado que en vía judicial no ha recaído en nulidad, y se recomienda realizar el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y/o servidores responsables que a la fecha no se cumpla con clausurar el establecimiento de la Empresa S&M FOODS S.A.C., que opera sin licencia, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales en caso corresponda.

Que, a través del ROF 1328-2023 Exp. 2 de fecha 05.06.2023, el señor RICHARD PRONCIPE SALVADOR representante de la Empresa S&M FOODS S.A.C., presenta apelación por denegación ficta del Exp. ROF 1328-2023, toda vez que a la fecha no hay respuesta, positiva o negativa.

Que, mediante Informe N° 1151-2023-LADS-SGCPM-MPB, de fecha 07.06.2023, la Sub Gerencia de Comercialización y Policía Municipal informa a la Gerencia Municipal, que el representante de la Empresa S&M FOODS S.A.C., a través del ROF 1328-2023 Exp. 2 de fecha 05.06.2023, interpone apelación contra la resolución ficta.

Que, mediante Memorandum N° 0803-2023-MPB/GM, de fecha 12.06.2023, este despacho solicita opinión legal a la Oficina de Asesoría Jurídica, respecto al recurso presentado.

Que, a través del Informe Legal N° 0354-2023-MPB-OAJ, de fecha 04.08.2023, la Oficina de Asesoría Jurídica opina lo siguiente: *5.1. Que, se recomienda otorgar en improcedente la apelación contra la resolución ficta, sobre el otorgamiento de la licencia de funcionamiento a la Empresa S&M FOODS S.A.C., por silencio administrativo positivo, ya que no cumple con lo señalado en el T.U.P.A de la Municipalidad Provincial de Barranca y el Decreto Legislativo N° 1497; de conformidad a los fundamentos expuestos en el presente informe. 5.2. Que, se recomienda ejecutar la Resolución Gerencial de Sanción N° 003-2021-GPS/SCPL-MPB, de fecha 19 de mayo de 2021, por la comisión de*



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
BARRANCA

## RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 073-2023-GM/MPB

infracción acreditada con el código GPS-001 "POR APERTURAR ESTABLECIMIENTO SIN LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO", calificada como grave, y clausura definitiva del local, en sitio calle 09 de diciembre N° 678 del distrito y provincia de Barranca, el mismo que hasta la actualidad sigue siendo conducido por la Empresa S&M FOODS S.A.C. 5.3. Que, se recomienda que la Entidad realice el deslinde de responsabilidades administrativas y se proceda a Instaurar el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra los funcionarios responsables, con la ejecución de la Resolución Gerencial de Sanción N° 003-2021-GPS/SCPL-MPB, de fecha 19.05.2021, sin perjuicio de identificar también las responsabilidades civiles y penales al que hubiere lugar.

### II. ANÁLISIS:

- 2.1. Que, el Texto Único de Procedimientos Administrativo de la Municipalidad Provincial de Barranca, fija el procedimiento y requisitos para la obtención de la Licencia de Funcionamiento para Edificaciones Calificadas con Nivel de Riesgo Muy Alto (con ITSE previa), indicando que previa evaluación, opera el silencio administrativo positivo, si vencido el plazo de atención, no obtiene respuesta su solicitud ha sido aprobada.
- 2.2. Que, cabe precisar, con fecha 10.05.2020, se publica en el Diario Oficial El Peruano, el Decreto Legislativo N° 1497, que establece medidas para promover y facilitar condiciones regulatorias que contribuyan a reducir el impacto en la economía peruana por la emergencia sanitaria producida por el COVID 19.
- 2.3. Que, de lo señalado precedentemente, el referido Decreto en su artículo 2° establece los procedimientos para el otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento, el cual señala lo siguiente:

*Artículo 2.- Modificación de los artículos 2, 3 y los numerales 8.1 y 8.2 del artículo 8 de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento*

*Modifícase los artículos 2, 3 y los numerales 8.1 y 8.2 del artículo 8 de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, cuyo texto queda redactado de la manera siguiente:  
[...].*

*"Artículo 8.- Procedimientos para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento*

*8.1. La licencia de funcionamiento se otorga en el marco de un único procedimiento administrativo, el mismo que para las edificaciones calificadas con nivel de riesgo bajo o medio está sujeto a aprobación automática y para edificaciones calificadas con nivel de riesgo alto y muy alto, es de evaluación previa con silencio administrativo positivo. Las municipalidades se encuentran obligadas a realizar acciones de fiscalización posterior de conformidad con lo previsto en el artículo 32 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General o norma que la sustituya.*

*8.2. Para la emisión de la licencia de funcionamiento se debe tener en cuenta lo siguiente:*

*a) Edificaciones calificadas con nivel de riesgo bajo o medio (...)*

*El plazo máximo es de hasta dos (2) días hábiles, para emitir la licencia y su notificación, contados desde la presentación de la solicitud de licencia de funcionamiento, sin perjuicio de la naturaleza automática del procedimiento.*

*b) Edificaciones calificadas con nivel de riesgo alto o muy alto*

*Se requiere la realización de la inspección técnica de seguridad en edificaciones, previa al otorgamiento de la licencia de funcionamiento.*

*El plazo máximo para la emisión de la licencia y su notificación es de hasta ocho (8) días hábiles, contados desde la presentación de la solicitud de licencia de funcionamiento. (...)*

*Las municipalidades deben orientar de manera obligatoria al administrado para que previo a la presentación de la solicitud de licencia de funcionamiento identifiquen si el establecimiento es concordante con la zonificación y compatibilidad de uso, y la clasificación del nivel de riesgo que le corresponde según la Matriz de Riesgos."*



*"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"*

**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 073-2023-GM/MPB**

- 2.4. Que, en tal sentido, la Licencia de Funcionamiento para edificaciones con nivel de riesgo muy alto, se exige la realización de la inspección técnica de seguridad en edificaciones, previo al otorgamiento de la licencia de funcionamiento.
- 2.5. Que, de lo expuesto, se desprende que, una vez otorgado el Certificado de Inspección, el administrado debió presentar su solicitud de otorgamiento de Licencia de Funcionamiento, en el plazo señalado por Ley; por lo que en el presente caso no se cumplió con el plazo y no operaría el silencio administrativo positivo.
- 2.6. Que, de lo descrito en los párrafos precedentes, la Empresa S&M FOODS S.A.C., alega que, el contar con el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones para establecimiento objeto de inspección clasificados con nivel de riesgo alto o riesgo muy alto, opera el silencio administrativo positivo para su otorgamiento de su licencia de funcionamiento de acuerdo al Decreto Legislativo N° 1497.
- 2.7. Que, en relación al Decreto citado líneas arriba, establece que, para contar el plazo para el otorgamiento de Licencia de Funcionamiento con nivel de riesgo alto o muy alto, se cuenta desde la presentación de la licencia de funcionamiento, esto es, para que opere el silencio administrativo positivo se debe presentar obligatoriamente la solicitud de otorgamiento de licencia de funcionamiento.
- 2.8. Que, en ese sentido, de la revisión y análisis de todo lo actuado en el expediente, no se encuentra solicitud de licencia de funcionamiento por parte de la Empresa S&M FOODS S.A.C., antes o posterior de la obtención de la obtención del certificado de inspección, siendo ello así, no operaría el silencio administrativo positivo, debido a que no se podría contar el plazo para emisión ya que no fue presentado en su momento.
- 2.9. Asimismo, debemos precisar que, existe un procedimiento sancionador contra la referida empresa, por no contar con licencia de funcionamiento, por lo que la Oficina de Asesoría Jurídica solicito de manera verbal, a la oficina de Procuraduría Pública de esta Entidad, si existe proceso judicial alguno con la empresa, por lo que remitió el Expediente N° 00684-2021-0-1301-JR-CI-01.
- 2.10. Que, siendo así, mediante Informe N° 507-2021-MPB-GAJ, de fecha 12.08.2021, la Gerencia de Asesoría Jurídica informo a la Gerencia Municipal, que los argumentos expuestos no desvirtuaron la infracción cometida por el apelante, mas aun si existe reconocimiento expreso por parte del mismo de que viene funcionando sin contar con la autorización municipal, por lo que recomendaron declarar en improcedente el presente recurso de apelación.
- 2.11. Que, posterior a ello, la Empresa S&M FOODS S.A.C., interpuso demanda contencioso administrativo con la finalidad de lograr la nulidad de la Resolución Gerencial N° 083-2021-GM/MPB, de fecha 07.09.2021 y la Resolución Gerencial de Sanción N° 003-2021-GPS/SCPL-MPB, de fecha 19.05.2021.
- 2.12. Que, en cuanto al expediente N° 00684-2021-0-1301-JR-CI-01, del Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, mediante Resolución N° 05 de fecha 21.04.2022, resolvió DECLARAR INFUNDADA la demanda interpuesta por la Empresa S&M FOODS S.A.C., contra la Municipalidad Provincial de Barranca, sobre el Proceso Contencioso, asimismo, mediante Resolución N° 10 de fecha 28.10.2022, la Sala Civil Permanente, resolvió CONFIRMAR la sentencia recaída en la Resolución N° 05 de fecha 21.04.2022, y por ultimo mediante Resolución N° 11 de fecha 01.12.2022, se advirtió que el superior en grado confirmo la resolución que declara infundada la demanda y en consecuencia, se remite los autos al Archivo Definitivo.

**Asimismo, se tiene como referencia legal lo siguiente:**

- 2.13. En ese sentido, conforme lo dispuesto en el artículo 220° del T.U.O de la Ley N° 27444, el recurso de apelación deberá interponerse cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo para tal caso dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que ésta eleve lo actuado al superior jerárquico.



**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 073-2023-GM/MPB**

Tomando en cuenta ello lo que se pretende con la interposición del presente recurso es obtener un segundo parecer u opinión jurídica por parte de la Administración Pública con relación a los mismos hechos y evidencias, no se requiere la presentación de nueva prueba instrumental (situación que es distinta del recurso de reconsideración en donde su exigencia si es necesaria).

Para MORÓN URBINA el recurso de apelación "... tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por su subordinado. De ahí que este recurso podamos ejercerlo únicamente cuando cuestionemos actos emitidos por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro y no cuando se trate de actos emitidos por la máxima autoridad de órganos autárquicos, autónomos o carentes de tutela administrativa".

Por lo tanto, este despacho compartiendo la opinión emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica, concluye que teniendo en consideración los fundamentos expuestos por la apelante, se recomienda que se declare improcedente el presente recurso de apelación contra la resolución ficta, sobre otorgamiento de licencia de funcionamiento.

Que, estando a lo expuesto y en uso de las facultades que confiere la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972, TUO de la Ley de Procedimiento General Administrativo N°27444, aprobado por D.S. N°004-2019-JUS;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **DECLARAR, IMPROCEDENTE** el recurso de Apelación contra la **resolución ficta, sobre el otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento**; interpuesto por el Sr. **HERMANN RICHARD PRÍNCIPE SALVADOR**, identificado con DNI N° **15842180**, a través del Expediente ROF 1328-2023 Exp. 2, en representación de la Empresa S&M FOODS S.A.C., con R.U.C N° 20542089106, con domicilio fiscal en Av. 9 de diciembre N° 678.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - En mérito a lo dispuesto en el Artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, **SE DECLARA AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA.**

**ARTÍCULO TERCERO.** - **DISPONER**, se remita todos los actuados (fs. 257) a la Gerencia de Servicios Públicos a fin que de acuerdo a ley, prosigan con el trámite que corresponda, en merito a lo recomendado en el numeral **5.2** y **5.3** del Informe Legal N° 0354-2023-MPB-OAJ.

**ARTÍCULO CUARTO.** - **NOTIFICAR** la presente Resolución a la recurrente, ello de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 20 y siguientes del T.U.O de Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y demás normas supletorias.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

C.c.  
Administrado  
GSP  
Archivo  
WFMP/frsm.

  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA  
ECON. WILMER FELIX MARTINEZ PALOMINO  
GERENTE MUNICIPAL

*Brunella Sotelo*  
*Brunella*  
75678415  
4:15 PM  
Asistente Legal  
S&M Foods